

321309
9.
2ej

PARA EL DESARROLLO TOTAL



UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

CLAVE 321309

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION
EN EL ASILO POLITICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JULIA MOLINA HERNANDEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. CARLOS PELAEZ CASABIANCA

CEDULA PROFESIONAL 784045

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
Introducción.....	1
CAPITULO PRIMERO	
ASILO POLITICO	
1.1 Concepto.....	1
1.2 Reseña Histórica.....	4
1.3 Clasificación.....	11
1.3.1 Asilo Diplomático.....	13
1.3.2 Asilo Territorial.....	21
CAPITULO SEGUNDO	
EXTRADICION	
2.1 Concepto.....	25
2.2 Reseña Histórica.....	31
2.3 Principios.....	35
CAPITULO TERCERO	
IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION DE LOS	
DELINCUENTES POLITICOS	
3.1 El Delito.....	44
3.1.1 Elementos de Delito.....	44

2.1.2 El Delito Político.....	63
3.2 No Es tradición de Delincentes Políticos.....	69
Conclusiones.....	74
Bibliografía.....	77

I N T R O D U C C I O N

El derecho de asilo, es un derecho esencialmente humano, en el encontramos un profundo sentimiento de protección al desvalido. El problema latente del mundo entero por su situación de cambios políticos, de revoluciones, de lucha por el poder, con el fin primordial de la supresión de un sistema imperante considerado como injusto, provocando así, la persecución política de los gobiernos contra las personas que no se someten a sus propósitos por tener diferente ideología política; por esta razón existe la necesidad de que a este perseguido se le otorguen un mínimo de seguridades personales y de garantías legales que lo inmunicen contra las consecuencias injustas de la expresión activa de sus ideas políticas.

El asilo político como institución jurídica, busca precisamente la protección de las personas que son perseguidas por sus gobiernos, y que ponen en peligro su libertad, su vida o su integridad personal al no estar de acuerdo con el sistema político de su país. Por esta situación no basta solo otorgar el asilo político, sino que es necesario elevar a esta figura a su máxima expresión, al considerar improcedente la extradición para los extranjeros que se les haya otorgado el asilo político, y de esta forma además de acogerlo, se le otorga la seguridad de no entregarlo a su enemigo, toda vez que no se considera delincuente peligroso para otros países, porque su acción no ha contravenido principios morales y éticos como lo es el caso de los delincuentes comunes.

México siempre ha sido un país que ha demostrado inclinación por esta figura, a través de sus instituciones como de su actividad práctica, siempre con un sentimiento de protección hacia las personas que por divergencia de ideas con sus gobiernos, son perseguidos: así a través de nuestra historia se encuentran casos como el del año de 1939, que como consecuencia de la guerra civil española, nuestro país acogió miles de personas que requerían del asilo, este caso se repitió en 1973 a raíz del golpe de estado en Chile, México nuevamente abrió sus puertas a miles de chilenos.

Cierto es que del asilo político y de la extradición se han celebrado algunos convenios internacionales bilaterales y multilaterales pero tanto su teoría como su práctica, continúa siendo una cuestión de debate de gran actualidad, por lo que se hace preciso que se den soluciones prácticas a los problemas que puedan suscitarse con la aplicación de estas figuras.

CAPITULO
PRIMERO
ASILO POLITICO

1.1 Concepto.

El asilo es de origen griego, proviene de los vocablos asylon, que se compone del prefijo "a" que significa "sin", y de la palabra "silaein" que significa "despojar".

Del latín la palabra asilo proviene de asylum que significa "lugar privilegiado para perseguidos".

El asilo nace de la necesidad de proteger la libertad del hombre; si bien en un principio este era el único fin, en la actualidad se ha llegado a una concepción más amplia, que es la de además de proteger su libertad, también la de su vida y seguridad. En la Declaración de los Derechos Humanos en el artículo 3 se determina:

"Todo individuo tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona".

En el párrafo primero del artículo 14 de dicha Declaración se plasma como un derecho humano el derecho de asilo, y dice: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país...".

Es preciso mencionar que el lugar donde una persona encuentra asilo debe ser inviolable, dicho lugar es otro Estado, diferente a aquel por el cual es perseguido, el que pretende asilo tiene el derecho de solicitarlo pero el Estado no tiene la obligación de concederlo, tiene la facultad para negarlo u otorgarlo según lo estime justificado o no.

En la actualidad solo se concede el asilo en virtud de persecuciones políticas, y para poder llegar a una concepción más clara del asilo político, se debe precisar que es lo político, además de las concepciones antes analizadas.

La palabra política coincide en sus acepción vulgar con la científica y con su origen etimológico, significa en su sentido más general todo lo que se refiere al Estado.

No obstante esta coincidencia, la palabra política lleva inmersa múltiples acepciones. Luis Sanchez Agesta, señala tres sentidos fundamentales del término:

Política.- como actividad que crea, desenvuelve y ejerce poder.

Política.- como lucha, oposición ó disyunción.

Política.- como actividad orientada a un fin.

El concepto que une y articula estos tres conceptos fundamentales es la idea de orden referida a la sociedad.

De acuerdo a lo anterior se puede apuntar que la actividad política en cuanto a su forma, es una actividad creadora y libre en cuanto a su contenido, los actos creadores están encaminados a constituir, desenvolver, modificar, defender ó destruir un orden (El orden fundamental de la sociedad en cuanto a su objeto es la búsqueda del bien común).

For el obieto de este trabajo solo se ha precisado el concepto de la política práctica, es decir aquella que se refiere a la actividad humana que busca y trata de organizar el bien común de la sociedad excluyendo el concepto de la política teórica: la política práctica busca un fin de carácter moral: el buen gobierno de los hombres.

Concretando estos elementos, se puede concluir que el asilo político es la soberanía bajo la cual se encuentra amparada una persona de la persecución política que ejerce otra soberanía, para salvaguardar su vida, libertad y seguridad.

1.2 Reseña Histórica.

No se ha podido precisar el origen histórico del asilo pero encontramos antecedentes muy anteriores a la civilización Helénica: al respecto Reale dice: "La noción del asilo es tan vieja como la humanidad." (1) se origina de la necesidad de buscar amparo para salvar la vida o la libertad.

Las primeras referencias escritas se encuentran en el Pentateuco del pueblo Hebreo, en el año de 1240 A. de J. C.: Moisés señala lugares de asilo para los homicidas involuntarios, en el último libro de éste, se determinan las ciudades de asilo en las que salvará la vida el homicida que matare a su prójimo por error.

La legislación Hebrea se completa en el libro de Josué, escrito en los años de 1200-1180 A. de J. C. donde se mencionan otras ciudades como lugares de asilo, se expresa además que el fundamento del asilo es la de amparar la vida del perseguido contra la venganza de los parientes del muerto.

En el pueblo de Israel aparece el asilo solo en favor de homicidas involuntarios para que estos pudiesen refugiarse y no fuesen vengados antes de comparecer a juicio.

Entre los griegos, el asilo aparece como un medio de defensa y protección, no solo contra la ley sino contra la fatalidad misma.

(1) Carlos Torres G., ASILO DIPLOMATICO, p. 3

Siempre conservo un profundo carácter religioso, los templos los cementerios y los bosques sagrados serviran de lugar de asilo.

El derecho de asilo fue bastante liberal entre los griegos, ya que acogía tanto a los homicidas involuntarios como a los delincuentes vulgares, provocando esta situación el abuso de esta figura: se convirtió en un medio para violar la ley y eludir la justicia, ya no se buscaba la verdadera justicia.

En Roma se presentó el asilo en forma más limitada no admitía el asilo como derecho porque se consideraba contrario al principio de legalidad, el poder de la ley sobre el ciudadano y del amo sobre el esclavo eran absolutos y excluían toda posibilidad de asegurar protección a los infractores de la Ley, inclusive se atribuyó como lugar de asilo unicamente al templo construido en honra del Cesar, más tarde este poder se concentra en el emperador, las vestales también tuvieron este privilegio, Plutarco al respecto dice: "Si por azar en su camino se encuentran las vestales a un pobre criminal a quien conducen a la muerte, sálvanle la vida; pero necesario es que la vestal afirme por juramento ser casual el encuentro." (2)

Con el advenimiento del cristianismo el asilo tomó nuevo auge, le dio el asilo origen pagano é hizo de él su propio escudo en un momento en que el cristianismo era objeto de persecuciones. El asilo era una oportunidad para que el delincuente salvara su alma. En

(2) Carlos Torres G., op. cit., p. 5

Edicto de Milán, el emperador Constantino dispone el respeto a las creencias cristianas, y consecuentemente se erigen los primeros templos católicos. En el año 392 Teodosio establece como religión oficial el cristianismo.

A la caída del Imperio Romano la iglesia fue la única que conservo su poder, y la única que podía ofrecer protección contra la violencia y arbitrariedades de los fuertes, pues solo ante el temor de los dioses reprimía el poder de los hombres, sin embargo a falta de una reglamentación formal surgieron muchas violaciones al mismo. El cristianismo se extendió en el mundo y con él el asilo adquirió carácter universal.

La Iglesia Católica realizó varios concilios para esclarecer las prescripciones canónicas y las disposiciones imperiales sobre asilo; bajo la influencia poderosa de los papas se estableció la inviolabilidad del asilo en los templos, monasterios, cementerios, casas episcopales y hasta en las cruces que se encontraban en el camino.

La doctrina de la intercesión fue fijada y puesta en práctica por los poderes de la Iglesia, y reivindicó su derecho a conceder asilo y a exigir su inviolabilidad por parte del Estado.

El asilo en las Iglesias; y la intervención en favor de los asilados, fue admitido y reglamentado por los emperadores al final del siglo IV. Arcadio emperador romano de oriente (395-408 D. de J.C.), para impedir que escaparan a la pena capital los que habían

conspirado en su contra. abolió el derecho de asilo: en el 431. Teodosio y Valentiniano reconocen y reqlamentan el derecho de asilo: Justiniano ratifica en el año 535 los preceptos de sus antecesores, limitando este derecho, ya que no se les otorgaron a los delincuentes por homicido, adulterio, rapto y violación.

En los concilios de Toledo (asamblea eclesiástica) se extendió el asilo a los criminales de lesa-majestad y a los traidores y este podía concederse en monasterios, panteones, residencias de los obispos etc. Si la Iglesia consideraba que debía entregar al asilado, ésta ponía sus condiciones, la primera era la de no condenar de muerte al asilado.

Durante toda la Edad Media, la Iglesia es la única que lo ejercita: el asilo eclesiástico alcanza su mayor desarrollo, era ejercido sin discriminación de causa.

En 1140 se promulgó una legislación eclesiástica sobre asilo en la que se estableció que no tenían derecho a amparo los herejes, los que abandonaran la religión católica para volverse al judaísmo, los autores de asesinato en las iglesias ó cementerios, traidores por lucro, falsificadores de cartas apostólicas y de moneda, y aquellos que violaren el asilo.

En 1725, bajo el Papado de Benedicto XIII, se dispuso considerar como sacrilegos a aquellas personas que violaren el asilo castigándolos con la excomunión.

El Estado empieza a tomar mayor fuerza y exige de la Iglesia que excluya de sus prerrogativas de asilo la de concederlo a aquellos que hubiesen delinquido contra la soberanía, ó que hubiesen consumado crímenes de lesa-majestad y de traición, debido a la gravedad con se consideraban estos delitos.

Con el advenimiento de la Reforma, el Estado moderno empieza a ser más poderoso y sus leyes más humanas y justas, los juristas empiezan a negar el origen divino del asilo y por ende en todos los pueblos se suprime el asilo, pero aunque en forma limitada este sobrevivió, sobre todo en los países sumamente religiosos como España, Italia y Repúblicas Sudamericanas.

La Iglesia siguió luchando en favor del asilo y todavía en la Constitución Apostolicae Saedis de 12 de octubre de 1869 "Pío IX recordaba que tenía el poder de excomulgar a aquél que violase el asilo en las iglesias: en la codificación del derecho canónico de 1917 figura todavía el asilo religioso." (3)

Con la Monarquía se hace aumentar la práctica del asilo, a consecuencia del poder absoluto de los monarcas: se comienza por proteger principalmente al delincuente político, gracias a esta situación se salvan vidas de gran importancia (Dante tiene que recurrir al asilo para subsistir).

En el siglo XVI Jean Bodin proclama la doctrina de la solidaridad internacional contra el crimen, fue hasta el siglo XVIII cuando esta

(3) Carlos Fernandez, EL ASILO DIPLOMATICO, p. 13

doctrina se pone en auge, consistía esta en que todo Estado tenía el deber de impedir la impunidad del crimen en su propio interés, conllevando al intercambio de los delincuentes comunes y a la inviolabilidad del asilo político; se oponía a la práctica de la extradición, considerando al delito político de una gravedad relativa.

En el siglo XVIII, se acentúa una situación favorable para el asilado político, favorecida por las ideas liberales que prevalecían, y no es sino hasta el siglo XIX que deja de admitirse el asilo de delincuentes comunes.

En México tenemos antecedentes del asilo desde la época prehispánica; encontramos testimonio del asilo territorial en el Códice Tepaneca. Netzahualcolvotl fue un famoso asilado político, asilo concedido por los mexicas.

"Fray Bartolomé de las Casas nos ilustra sobre la existencia del asilo entre los indígenas, respetaban tanto a sus dioses y templos que quien se refugiaba en ellos nadie lo podía extraer." (4)

Durante la Colonia aparece un decreto ordenado por Carlos V que decía "Que las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses: que no sea permitido violar el asilo bajo ningún pretexto" (5). He aquí un importante antecedente

(4) Carlos Arellano G., LOS REFUGIADOS Y EL DERECHO DE ASILO, p. 7

(5) Carlos Arellano G., op. cit., p. 7

del asilo diplomático. En esta época se promulgan normas importantes que aceptan el asilo en las iglesias, por lo que aun prevalece el asilo con un sentimiento religioso.

Sin embargo, a medida de que las nuevas Repúblicas latinoamericanas fueron estructurándose social, cultural, económica, política y jurídicamente: la Iglesia fue perdiendo sus prerrogativas convirtiéndose en una de las instituciones más prestigiosas del derecho Internacional Americano.

1.3 Clasificación

La institución del asilo evolucionó con el derecho, la modalidad principal, la primitiva es el asilo religioso, en la actualidad solo es aceptable el asilo político, y por ende solo las personas que sean perseguidas por su actividad política son susceptibles de asilo.

La diferencia entre la delincuencia común de la política, es que en la delincuencia común encontramos un mismo grado de peligrosidad y por ende la infracción es de la misma naturaleza en casi todos los pueblos igualmente civilizados: en la delincuencia política el grado de peligrosidad o más bien la peligrosidad misma es solamente para el país donde se comete dicho delito y no para otros, y lo que en un Estado puede ser delito en el otro puede ser un acto de honor; al respecto escribió Hélie "los crímenes políticos suponen más audacia que perversidad, más inquietud de espíritu que corrupción en el corazón, más fanatismo que vicio." (6)

Podesta Costa consideraba que el asilo político está determinado únicamente por motivos de humanidad, ampara solamente a los perseguidos por motivos políticos, ya que estos no son peligrosos sino para el Estado que les atribuye el delito a diferencia de los perseguidos por delitos comunes.

Se puede pensar que la delincuencia política no presupone un

(6) Carlos Fernandez, op. cit., p.19

crimen en toda la extensión que pueda tener su significado, entendiéndose como crimen la violación a la ley moral: al externar una ideología política distinta a la imperante, no presupone el cometer un crimen, sino más bien el querer un cambio en beneficio de su país.

Beccaria en su tratado De Los Delitos y De Las Penas, condenaba todo tipo de asilo por contradictorio a la soberanía y al respeto de la Ley.

Este autor antes citado se inspiraba en que ningún delito debía quedar impune, no distingue la diferencia entre un delincuente común y otro político.

Según Reale el asilo político, sería una práctica impuesta a la mayoría de los Estados, más que por una norma de derecho positivo, por circunstancias y por principios de moral y equidad.

Como podemos apreciar este autor le da un aspecto meramente humanitario al asilo político, deslinda esta a figura del marco de los ordenamientos jurídico positivos al amparo de los cuales deben estar regulados todos los actos acontecidos en un Estado dado.

Hemos dejado claro que el asilo solo puede ser político y este

puede presentar dos modalidades:

a) Asilo Diplomático

b) Asilo Territorial

1.3.1 Asilo Diplomático.

Esta modalidad del asilo, acontece dentro del territorio del Estado donde el que lo solicita comete el delito político, dentro de las fronteras materiales del mismo, pero fuera de sus fronteras jurídicas: la jurisdicción estatal puede ir más allá del territorio de un estado basándose en el principio de la extraterritorialidad que gozan dentro del derecho internacional, las embajadas y legaciones de los países instaladas y reconocidas dentro del Estado que el asilo se produce: este privilegio está basado en la pacífica convivencia de los Estados y en la reciprocidad de los mismos, y se extiende a los barcos, campamentos y aeronaves militares.

Las sedes diplomáticas, los barcos, campamentos y aeronaves militares, tienen un elemento común, la inviolabilidad. Son lugares extraídos de la soberanía territorial del Estado donde se encuentran. Este privilegio e inmunidad tiene su base en los principios de reciprocidad e igualdad de los Estados. La creación de las misiones estables hizo posible el asilo diplomático.

El Congreso de Westfalia de 1648, pone fin a la Guerra de 30 años y reconoce la transformación de las viejas embajadas

transitorias en embajadas permanentes, que equivale a una concesión de soberanía a la sede de la representación diplomática de un país en territorio de otro y con ello de todas las personas que residan dentro del ámbito territorial de la embajada, conjuntamente con este congreso surge el asilo diplomático. Al respecto señalaremos lo que algunos autores piensan:

Carlos Calvo, Roque Sáenz y Bustamante, fundamentan el asilo diplomático como una Institución Humanitaria en el principio de extraterritorialidad.

Para Reale el asilo diplomático es una consecuencia de la limitación de la soberanía.

Asua afirma que es una práctica puramente humanitaria, que se nos presenta como una limitación a la soberanía y no como una consecuencia de ésta, en virtud de un acuerdo, una costumbre ó como un acto de cortesía.

Todas estas acepciones quedaron atrás después de las guerras mundiales, la mentalidad cambió y al derecho internacional se le otorgo mayor relevancia, además se consideraron con mayor interés los derechos del hombre, todo esto tuvo gran repercusión en el asilo.

Jose Agustín Viademonte, señala que el asilo diplomático escapa al principio internacional de reciprocidad. El Estado que no reconozca el asilo diplomático debe de respetarlo cuando éste se produzca en una sede diplomática reconocida por él.

El criterio adoptado por Viademonte está basado en el principio de la extraterritorialidad e inmunidad diplomática: no porque un Estado se niegue a otorgar asilo quiere decir que no deba respetar el asilo diplomático: la doctrina de la inviolabilidad de domicilio no tendría objeto sin el principio de la extraterritorialidad.

Hugo Grocio habla de las embajadas: "Todos reconocen al embajador... dos derechos fundamentales: el de ser recibido por el soberano ante quien es enviado; la inmunidad del propio embajador, de su sequito y de sus bienes... . El embajador representa a la persona del soberano, es como si se encontrara fuera del territorio del Estado en que ejerce su función..." (7)

El principio de la extraterritorialidad que tanto hemos aludido, tiene como finalidad hacer parecer a las embajadas como parte del territorio del Estado al que representan, en forma ficticia, en tal consecuencia es de suponerse que cuando una persona solicita asilo en alguna embajada, esta ha ingresado a territorio del Estado asilante.

El principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas lo encontramos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 del 18 de abril, en donde se consideran de una manera absoluta; en su artículo 22 estipula:

"1. Los locales de las misiones son inviolables, los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

(7) Jose Agustín Viademonte, EL DERECHO DE ASILO, p. 17

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución".

El artículo 10 de la convención que nos ocupa, en su inciso i) nos señala que:

" Locales de la misión, se entienden los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o parte de ellos."

En la Habana el 20 de febrero de 1928, un gran número de países americanos firmaron la Convención sobre Asilo, en la que participó México, misma que entro en vigor el 29 de mayo de 1929, y a la fecha está vigente.

A pesar de que en esta Convención encontramos omisiones importantes como el no prever qué Estado determinará el carácter político de la persecución, aporta grandes logros a esta institución que nos ocupa: no solo comprende al Asilo Diplomático, sino que también hace referencia al Asilo Territorial, Aéreo, Naval y Militar;

también obliga al Estado asilante a solicitar el salvoconducto para poner fuera del territorio al asilado, y al Estado perseguidor a otorgarlo: proporcionándole así al asilado, las garantías necesarias para que sea respetada su persona y salga libremente del país territorial: es importante mencionar que en esta Convención se excluye a los delincuentes comunes del derecho a solicitar asilo: además otorga el carácter de temporal al asilo diplomático.

Con el fin de modificar la Convención aludida, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se suscribió una nueva Convención sobre asilo político, que es más clara en todos sus aspectos, se mencionaran solo algunos de los logros que se pueden considerar de mayor importancia.

Se reforma el artículo primero en el sentido de que no basta que la persona perseguida esté acusada o condenada por delitos comunes para no otorgarle el asilo político, sino que se requiere que la misma este procesada en forma o que haya sido condenada por tribunales ordinarios: se eliminó el tercer párrafo que se refería al asilo territorial, en atención a que el mismo se insertó en la Convención sobre Extradición: en el artículo segundo le da la competencia para calificar la delincuencia política al país asilante: en el artículo tercero expresa que el asilo no está sujeto al principio de reciprocidad, atendiendo al carácter humanitario de esta figura, esto es que aún cuando una persona pertenezca a un Estado que no reconozca el asilo, esta tiene derecho a solicitar protección, pero el Estado que no reconozca el mismo no podrá ejercerlo en el extranjero.

En Montevideo en el año de 1937 se suscribió un Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos obteniéndose en el mismo las siguientes conquistas:

Se amplía el asilo diplomático en cuanto al lugar en que puede concederse y se permite que este se produzca en la residencia del jefe de la misión; se prohíbe a los asilados realizar actos que alteren la tranquilidad pública; se establece además de la inviolabilidad de la persona asilada, la de sus papeles que llevare consigo al momento de recibir el asilo, y recursos indispensables para su sustento; se prevé la habilitación de locales cuando el número de asilados exceda de la capacidad normal de los lugares de asilo; se prevé la hipótesis para el caso de ruptura de relaciones diplomáticas.

El primer Congreso Hispánico-Luso-Americano de Derecho Internacional, que tuvo verificativo en Madrid en 1951 dedicó especial atención al asilo.

En su declaración fundamental considera a el Derecho de Asilo como un derecho inherente a la persona humana; la calificación que haga el Estado asilante de perseguido político solo tendrá efectos para los fines del asilo; el Estado Territorial puede exigir que los asilados sean evacuados del país; la no afección de la continuidad del asilo como consecuencia de la ruptura de las relaciones diplomáticas; el Estado asilante podrá dar por terminado el asilo previa audiencia del asilado si este reincidiere en su conducta delictiva.

La Convención sobre Asilo Diplomático que tuvo verificativo en Caracas, en marzo de 1954, firmada y ratificada por México, ha sido una de las más vastas y prácticas que se han llevado a cabo regulando la materia que se ocupa, dando como principales innovaciones las siguientes:

Establecen que los Estados no están obligados a otorgar el asilo, se incluye la urgencia como elemento indispensable para que pueda operar el asilo diplomático, señalando los casos que se quedarán considerar como urgentes, y otorgando la facultad de calificar la urgencia al Estado Asilante; las consideraciones que el funcionario debe tomar en cuenta para normar su criterio respecto de la naturaleza del delito, deberán basarse en los informes que el gobierno territorial le ofrezca; se plasma la obligación del Estado Asilante de la no devolución del asilado al país de persecución.

Es importante profundizar un poco sobre la urgencia, ya que se considera un elemento indispensable para que opere el asilo diplomático.

Determinar la urgencia no es una tarea fácil y mucho menos hacer una lista de los casos de urgencia, esta debe apreciarse de manera espontánea ante el caso concreto. Al Estado Asilante compete calificar la urgencia, éste deberá procurar toda la información posible de la situación del asilado para tener un criterio más acertado. Sin embargo por la prontitud con la que actúa puede tomar una decisión equivocada, por esta razón tiene la obligación de comunicarlo a su gobierno y éste puede recusarse al asilo.

Es menester que el Estado Territorial proporcione un salvoconducto, para que el asilado pueda transitar con seguridad y dirigirse al territorio del país donde se le otorgará el asilo territorial.

Según la Real Academia Española define el salvoconducto como "El documento expedido por una autoridad para que el que lo lleva pueda transitar sin riesgo por donde aquella es reconocida". (8)

El Asilo Diplomático es transitorio, el asilado debe transitar para dirigirse al país que le otorga el asilo territorial, este tránsito debe de ser seguro para el asilado, se requiere que el Estado Territorial otorgue estas seguridades mediante la expedición del salvoconducto.

El Estado Asilante es el que debe solicitar el salvoconducto al Estado Territorial, quien tiene la obligación de concederlo, otorgando así la garantía de que no peligrara la vida, libertad, seguridad e integridad corporal del asilado en tránsito; este documento debe ser proporcionado a la brevedad posible, sin embargo en ninguna de las convenciones aludidas se señala un tiempo máximo prudente para la expedición del mismo. También existe la hipótesis de que el Estado territorial sea quien solicite el pronto retiro del asilado y proporcione las facilidades.

El asilo diplomático puede terminar por las siguientes causas:

(8) Diccionario de la Lengua Española, p. 981

a) Por muerte el asilado.

b) Cuando el asilado voluntariamente abandona el local diplomático.

c) Cuando el Estado territorial concede el salvoconducto y el asilado se traslada al Estado que le concedera el asilo territorial.

d) Por extradición, aclarando que esta solo procedera por delitos comunes y con la condición de que el extraditado no sea procesado ó condenado por delitos políticos.

e) Por haber cesado los motivos que dieron lugar al mismo.

f) Cuando el asilado haya cometido conductas indebidas, en este caso el funcionario diplomático procurará remitirlo a una tercera sede diplomática y

g) Por la salida del asilado al extranjero con ó sin consentimiento del Estado Asilante.

1.3.2 Asilo Territorial.

El asilo territorial tiene grandes raíces históricas, pero hace su entrada formal en las Constituciones Políticas.

La Constitución Francesa en 1791, consecuencia de la Revolución Francesa, en su artículo 120, consagra el derecho de asilo, que a la

letra dice: "Se concede derecho de asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad". Mirkin Gutzovitch, cita un decreto que fue reconocido en materia constitucional el 19 de noviembre de 1792 que a la letra expresa: "La Convencion Nacional declara en nombre de la Revolución Francesa, que concedera fraternidad y socorro a todos los pueblos que quieran recobrar su libertad y encarga al poder ejecutivo que de a los generales las ordenes necesarias para llevar socorro a esos pueblos " defender a sus ciudadanos cuando hayan sido vejados o puedan serlo por su amor a la libertad". (9)

En la Constitución de la República Federal Socialista Soviética del 11 de mayo de 1925, en su artículo 110 declara: "La República concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad politica o sus convicciones religiosas". En la Constitución de 1936 en su artículo 129, dice: "La Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas, concede el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por haber defendido los intereses de los trabajadores, o por actividad científica, o por haber participado en la lucha por la libertad nacional".

La Constitución Alemana del 24 de mayo de 1949, determina en su artículo 16 párrafo segundo: "Los perseguidos politicos gozan del derecho de asilo".

El preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, dice: "Todo

(9) José A. Viademonte, op. cit., p. 13

hombre perseguido en razón de su acción a favor de la libertad, tiene derecho de asilo en los territorios de la República".

En la Constitución de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949 consagra en su artículo 13 el asilo territorial, y dice: "El territorio de Costa Rica será asilo para los perseguidos por razones políticas".

El Asilo Territorial a diferencia del Asilo Diplomático se presenta cuando el asilado entra directamente al territorio del Estado Asilante, en donde éste ejerce plenamente su soberanía en el ámbito territorial de su país; Max Sorensen al respecto dice: "En ejercicio de su soberanía todo Estado tiene derecho a admitir en su territorio a las personas que desee, sin que éste medie queja de algún otro Estado; ningún Estado está obligado por el Derecho Internacional a negar la admisión de cualquier extranjero". (10)

El asilo territorial al igual que el diplomático, solo opera respecto a perseguidos políticos. Este principio se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la O.N.U. el 10 de diciembre de 1968, en su artículo 14:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país"

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción

(10) Max Sorensen, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, p. 219

judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que tuvo verificativo en el año de 1948, en su artículo 27, reconoce el derecho de asilo territorial, mismo que dice: "... Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". El derecho a recibir asilo implica un deber correlativo del Estado Asilante.

Sobre el Asilo territorial se han llegado a celebrar algunos acuerdos ó convenciones internacionales, además de que se ha regulado por el Derecho Interno, mencionaremos algunos puntos sobre estas convenciones y haremos referencia a su regulación interna.

El 28 de marzo de 1954, en Caracas, Venezuela, se firmó la Convención sobre Asilo Territorial que nace al lado de la Convención sobre Asilo Diplomático, confirmando así la existencia de dos clases de asilo político: a continuación analizaremos los puntos más sobresalientes de ésta:

Reafirma el derecho de cada Estado de admitir dentro de su territorio a las personas que desee; menciona como causa de persecución la de sus creencias, opiniones de filiación política ó por actos que puedan ser considerados como delitos políticos; la no entrega ó expulsión del perseguido político; la no extradición de los

asilados políticos. se incluyen los delitos conexos a los políticos: el caso de cuando la persona se interna de forma irregular; se otorga a los asilados la condición jurídica de extranjeros; a los asilados políticos se les otorga el derecho de reunión y la libertad de expresión.

La Convención que se comenta es omisa en cuanto a que no considera el traslado a un tercer Estado del asilado, el no rechazo en la frontera, y en caso de que no se autorize su situación de asilado en el país al cual se internó, la no devolución al país de procedencia.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tuvo verificativo en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 aprobada por la Cámara de Senadores de México el 18 de diciembre de 1980. en su artículo 22 párrafo séptimo reconoce el Asilo territorial. que a la letra dice: "... Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero. en caso de persecución por delitos políticos ó conexos comunes con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales".

En el asilo territorial no basta que el perseguido se interne en otro país y se incorpore a la vida del mismo, es necesario que el Estado acuerde el amparo: este puede ser activo, cuando el Estado niega la entrega del asilado a las autoridades extranjeras que solicitan su extradición, por considerar que dicha persona es objeto

de una persecucion politica: ó pasivo cuando el Estado declara oficialmente el asilo.

El fundamento juridico del asilo territorial no es otro, sino el ejercicio de la jurisdiccion natural sobre los habitantes de su territorio. el perseguido politico al entrar en su territorio quedara bajo su jurisdiccion; este fundamento tiene su sustento en la teoria del Estado Soberano.

La calidad del asilado en el Estado asilante es la de extranjero. su situacion juridica estara sujeta a las normas juridicas internacionales e internas que rijan en el pais que le ha concedido el asilo. por lo que en consecuencia sus derechos estaran restringidos a dicha calidad. La estancia en el Estado asilante del asilado no es permanente, ésta solo durará mientras subsistan las condiciones que dieron su origen. pero si el mismo lo desea tiene la posibilidad de solicitar su cambio de calidad migratoria reuniendo los requisitos que para el efecto señalen las leyes y reglamentos del pais asilante.

La internacion del asilado puede analizarse bajo dos aspectos, dependiendo de la forma en que el sujeto este colocado frente al Estado del cual pretende obtener el asilo:

a) Cuando el asilado se interna furtiva o irregularmente al Estado del cual pretende el asilo, teniendo éste la facultad de regularizar la situacion del asilado ó bien de negarle el asilo, si esto último ocurre no se debera entregar al sujeto al pais donde éste

sufre la persecución, se procurará que éste sea remitido a un tercer Estado.

b) Cuando el asilado se interna al Estado con el reconocimiento previo desde la sede diplomática de su calidad de asilado político.

En nuestro país, el asilo político está regulado por la Constitución, los asilados políticos por tener el carácter de extranjeros les es aplicable el artículo 33, que concede a éstos las garantías individuales. La facultad para dictar leyes sobre extranjeros le compete al Congreso de la Unión, según el artículo 73 fracción XVI; la facultad para hacer abandonar el territorio a un extranjero, se consagra en el artículo 33.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta al Secretario de Gobernación aplicar el artículo 33 de la Constitución. En la Ley General de Población y su Reglamento regulan en forma precisa el asilo político dándole la calidad al asilado de No Inmigrante y señalando los requisitos necesarios para poder obtener esta calidad, el artículo 42 fracción V, de la Ley señala "Asilado Político, para proteger su libertad ó su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo en que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales sin perjuicios de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá, su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Así

mismo. si el asilado politico se ausenta del pais, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia".

CAPITULO
SEGUNDO
EXTRADICION

2.1 Concepto

Etimológicamente hablando, la palabra extradición proviene del latín. *extraditio*, *traditio-ex*, que significa remesa de soberano a soberano. En una acepción general se puede definir a la extradición como la entrega formal de una persona por un Estado a otro, para su enjuiciamiento ó sanción. en otros términos, como el envío o la entrega del culpable de un delito a una potencia extranjera que lo reclama par juzgarlo.

Algunos autores hacen derivar la palabra extradición de *extraditio*, que tendría el sentido de potestad extraterritorium, esta explicación hace suponer que extradición implica una jurisdicción sobre un país extranjero; la acepción que se encuentra más acercada y que tiene mayor aceptación, en cuanto a lo que en la actualidad conocemos como extradición, es que el origen de está provenga de *traditio-ex*.

La extradición tiene por objeto la entrega recíproca de los criminales o procesados prófugos, a quien tenga el derecho de juzgarlos y castigarlos.

Jimenez de Asúa define a la extradición como: "La entrega que un Estado hacia a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena". (11)

(11) Jose L. Rosas, OBRA JURIDICA MEXICANA. p. 2085

Al respecto Cuello Calón la define como: "El acto por el que un Estado entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado para que ejecute la pena o medida de seguridad impuesta".(12)

Eusebio Gómez define esta figura como: "Un proceso de que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción".(13)

En base a las definiciones anteriores, se puede considerar que la extradición es una institución jurídica mediante la cual, un Estado pide o entrega a otro a una persona que se encuentra asilada en su territorio, para que sea juzgada o cumpla una condena fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado requirente.

(12) José L. Rosas, op. cit., p. 2085,2086

(13) Idem., p. 2086

2.2 Reseña Histórica

El antecedente más remoto de la extradición lo encontramos en el viejo testamento; citaremos algunos ejemplos, cuando las tribus de Israel obligaron a las de Benjamin a entregarle unos delincuentes refugiados en Gibeá, otro ejemplo, cuando los Israelitas entregaron a Samón a los Filisteos para que lo juzgasen.

Entre los antiguos no había la posibilidad de la existencia de la extradición, debido a que cualquier persona que se refugiase en los templos sagrados no podía ser sustraída de los mismos, y aquel que violase este refugio o este asilo era castigado severamente; dado el abuso que de el asilo se hacía fue surgiendo la figura de la extradición para regular esta situación.

En Roma aparece la extradición, pero esta solo era exigible para los delincuentes importantes (generalmente políticos) existía un tribunal llamado de los recuperadores que tenía la facultad de resolver si a la persona de la cual se solicitaba su extradición sería o no extraditada.

En esta época, la extradición era un derecho y un deber mutuos y cuando se negaba la entrega de algún delincuente, esto podía ocasionar la guerra.

En el feudalismo (Siglos X al XII), esta figura sirvió como medio de negociación según las conveniencias políticas de los señores feudales, solo se aplicaba la extradición a las personas que cometían

delitos políticos ya que en esta época se les consideraban más peligrosos que los delincuentes comunes.

A través de la historia han surgido innumerables tratados de extradición, y éstos son más remotos que los de asilo, aunque ambas figuras hayan evolucionado paralelamente.

El sentido de la cooperación entre los Estados hizo surgir la extradición. En el año de 1174, se celebró el primer tratado de extradición entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el que se obligaban a entregarse mutuamente a los culpables de felonía. En el año de 1303, se celebró un tratado entre Francia e Inglaterra que decía que ninguno de los soberanos concedería protección a los enemigos del otro. El tratado celebrado entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya el 4 de marzo de 1376, tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de dertecho común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya y reciprocamente.

Otros tratados celebrados ente soberanos que tenían por objeto reclamar y entregar a los enemigos del soberano, fueron los celebrados entre Enrique II de Inglaterra y el País de Flandes en 1497; En Portugal en el año de 1569 se excluyó en el sistema de extradición los crímenes de lesa majestad, rebelión y contra la seguridad del Estado; Inglaterra y Dinamarca en 1661 celebraron tratados sobre extradición sobre casos particulares.

La Convención celebrada entre De Joao V y Felipe V de España, tenía por objeto la reciproca entrega de desertores y se estipuló que éstos no podían ser castigados con la pena capital, ni con otra que llegue al derramamiento de sangre o la mutilación de los miembros. En los años de 1848 y 1849, en la segunda mitad del siglo XIX, se llevan a cabo innumerables tratados sobre extradición de los que se excluyen a los delincuentes políticos; en estos siglos la extradición tiene un gran desarrollo.

En 1843 y luego en 1876 Francia e Inglaterra celebraron tratados de extradición en los que se señalan los delitos susceptibles de ésta. Bélgica en 1870 celebró tratados de extradición con Suecia. Alemania del Norte, Noruega, España, Gran Ducado, Heese, Wurtemberg, Francia e Italia; y en 1854 celebró una convención con Portugal donde se excluyó de la extradición a los delincuentes políticos y los que hubieren cometido delitos conexos con los políticos, en uno de sus artículos se mencionaban los delitos susceptibles de extradición.

Portugal celebró convenciones con Holanda y Francia en los que se exceptúan los delitos políticos de la extradición. La extradición durante estos siglos fue admitida casi en todos los países de Europa, observándose el criterio común de eximir a los delincuentes políticos de la extradición, y enumerando los delitos susceptibles de ésta.

Con la culminación de la Revolución Francesa, el asilo político se considera inviolable, como ejemplo tenemos el caso de Voltaire que huyendo de Felipe V de España, se asiló en Genova que no lo entregó. Lord Palmeston en el año 1849, al respecto escribió: "Si existe

actualmente una regla que sea observada por todos los Estados del mundo civilizado es la de no entregar a los asilados políticos, si algún gobierno otorgase alguna extradición de esta índole será considerado universalmente deshonrado".(14)

A raíz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se atribuye al asilo político ciertos derechos y libertades, entre los cuales encontramos la no entrega del asilado al Estado perseguidor.

Durante el Congreso de Montevideo de 1888-1889, el jurista argentino Saenz Peña declaró que el Estado que otorga una extradición con el deseo de justicia y no de venganza, debe conocer la suerte del extraditado. Este principio se toma como base para el derecho que tiene el Estado a rehusarse a la entrega de los reos políticos.

Reale al respecto señala: " El principio de la extradición es el de justicia y este no concuerda con la entrega de los refugiados políticos a sus adversarios".(15)

El Instituto de Derecho Internacional en la reunión de Oxford (1890), afirma las siguientes reglas sobre extradición: la no extradición de los delincuentes políticos; la facultad para calificar la extradición, corresponde en cuanto a su procedencia a el Estado requerido, debiendose basar para su apreciación en los siguientes principios: No serán exceptuados de la extradición los delitos

(14) Carlos Fernandez, op. cit., pp. 22-25

(15) Carlos Fernandez, op. cit., p. 30

comunes que se hayan efectuado con una intención política y para apreciar los actos de rebelión e insurrección es necesario analizar si los mismos son justificables por los usos de la guerra; la extradición que tenga por objeto el de un crimen político y común simultáneamente, solo procederá cuando el Estado requirente dé las garantías para que el extraditado no sea juzgado por tribunales de excepción.

La extradición tiende a ser el complemento necesario de la justicia y de la instrucción criminal, cada Estado busca cómo fijar, por medio de una ley, las reglas jurídicas relativas a la solicitud y concesión de la extradición. Con el progreso de la civilización, la remesa de los delincuentes a manos de sus jueces naturales, tiene una importancia en todos los países como principio de solidaridad y de mutua asistencia contra el crimen.

2.3 Principios

Uno de los principios de la extradición es la territorialidad penal que hace pensar a reconocidos autores la existencia del derecho penal internacional, este consiste en que se los Estados Soberanos corresponde la aplicación dentro de sus fronteras de la ley nacional, para la represión de faltas, crímenes y delitos, sean sus autores nacionales o extranjeros.

La solidaridad Internacional para la represión de los delitos, persecución de criminales, y ejecución de las sentencias, hace que el alcance de la ley penal sea cada vez más amplio; la extradición por su carácter extranacional hace pensar que dentro del Derecho Penal Interno existe el Derecho Penal Internacional, la cooperación Internacional para la represión del crimen hizo surgir la extradición, cuyo principio es que ningún crimen quede impune, el de justicia y basados en este principio se han celebrado múltiples convenios y tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, asimismo se han decretado leyes y reglamentos internos, y en muchos otros países esta figura está reconocida constitucionalmente.

Estos tratados y convenciones para algunos autores no son obligatorios, basándose éstos en que los Estados no pueden privar de la libertad al extranjero, que no ha causado ningún daño a su gobierno ni a sus ciudadanos; otros autores admiten que por razones de conveniencia política y de utilidad social los Estados deben

comprometerse recíprocamente a entregarse los criminales; al respecto algunos autores señalan:

Foelix dice: "Toda extradición, está subordinada a consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca" (16)

Dalloz se expresa: "El mismo interés general debe determinar al Soberano de un Estado a abandonar un culpable en interés de la seguridad de su vecino; y hay otro segundo interés no menos evidente, que es el de la reciprocidad". (17)

Por otra parte Hans dice: "El gobierno a quién se ha dirigido la demanda tiene interés en acceder a ella; porque rehusando la extradición, se despojaría del derecho de reclamarla a su vez en el caso que ésta fuese necesario". (18)

Una tercera opinión es la de que la extradición se haya regida por tratados especiales; y éstos son su único fundamento al respecto Woolsey señala: "Aunque algunos autores son de opinión de que la obligación de entregar a los malhechores es absoluta, el número de tratados de extradición tiende a demostrar que semejante obligación no se haya en todas partes reconocida. Cuál será en efecto la necesidad de los tratados para especificar los crímenes que dan lugar

(16) Pasquale Fiore, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LA EXTRADICION, p. 301

(17) Pasquale Fiore, op. cit., p. 301

(18) Idem., p. 302

a la extradición ? Deduco de esto Woolsey que existe entre los Estados una obligación limitada de prestarse asistencia en la Administración de Justicia, obligación que no puede ser definida sino por medio de tratados especiales, que precisan las intenciones de las partes". (19)

Existe otra opinión que se inclina por fundamentar la extradición en la obligación de entregar a los malhechores, independientemente de los tratados, esta doctrina fue expresada por Gratius de la siguiente manera: "El derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro Estado en cuyo territorio reside el inculpado; por el contrario, debe castigársele o entregársele al país que lo reclama para el castigo". (20)

Hay otros autores que admiten que la extradición tiene un fundamento jurídico independientemente de los tratados, entre ellos citaremos a Faustin Helié que dice: "El poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción, en ciertos límites a la acción de la justicia extranjera, sea para ayudar, en interés general a la aplicación de las reglas de la Justicia Universal, sea para mantener el orden y la justicia de su propio país, este deber le ha sido impuesto no solo por la ley moral, sino por el interés de su conservación. He aquí el fundamento de la extradición". (21)

(19) Idem., p. 303

(20) Idem., p. 307

(21) Idem., p. 308

Respecto a lo antes expuesto se puede concluir que no es un deber absoluto para los Estados el conceder la extradición, desde el punto de vista que no basta solo la demanda para obligar a la entrega del fugitivo; la extradición está sometida a un procedimiento judicial contemplado en el derecho interno de cada país; sin embargo las Convenciones Internacionales son prácticamente útiles para asegurar la reciprocidad; en otras palabras el principio de la extradición es el de solidaridad y de garantía entre los pueblos.

Es importante mencionar lo que dice Max Sorensen al considerar: "El ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado sobre todas aquellas personas que se encuentran en su territorio, y el derecho de sancionarlas por violación de sus leyes, quedan frustrados por la fuerza del ofensor al territorio del otro Estado, pero este asunto debe de resolverse por la ley nacional del Estado a cuyo territorio se ha fugado el ofensor, porque dicho Estado puede regresarse a ejercer su jurisdicción, sobre los delitos cometidos fuera de territorio". (22)

El principio sentado por Beccaria, de que el lugar del delito debe ser el de la pena, hace pensar que el juez natural del culpable es el del lugar en que se ha cometido el delito.

Otros principios los encontramos en el proyecto del Consejo de Jurisconsultos (1928); en su artículo segundo establece que para ser procedente la extradición, el delito por el cual el reclamado haya

(22) Max Sorensen, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, p. 496

sido procesado o condenado, es menester que este se hubiere cometido en la jurisdicción del Estado requirente, asimismo establece que la obligación del Estado requerido solo procederá cuando el delito por el cual se solicita la extradición es según sus propias leyes de idéntica naturaleza.

Para determinar la naturaleza del delito los Estados han adoptado en sus convenciones sobre extradición dos sistemas:

- a) El listado de delitos susceptibles de extradición y
- b) La duración de la pena aplicable a la conducta delictuosa.

El sistema de las listas en la práctica da lugar a serias confusiones, porque la nomenclatura de los delitos varía de Estado a Estado: el sistema de la duración de la pena también da lugar a dificultades ya que en algunas legislaciones suelen establecer mínimos muy bajos o viceversa.

Otro de los principios del Consejo es la facultad que tiene el Estado requerido de conceder o no la extradición; menciona también cinco casos en que la extradición no procede entre los que se encuentran el de los delincuentes políticos.

Por lo que hace a los convenios celebrados sobre extradición mencionaremos los puntos más importantes y que guardan estrecha relación con el tema principal del presente trabajo.

En el acuerdo sobre extradición suscrito en Caracas, Venezuela en 1911, encontramos que se excluyen los delitos políticos y conexos, y en el caso de cuestionarse el carácter de político del delito, el Estado requerido tendrá facultades para su calificación.

En 1933 en Montevideo Uruguay, se celebró la convención sobre extradición en la que señala que su supuesto es que un individuo se halla en el territorio del Estado requerido y el Estado requirente solicita su entrega porque está acusado o ha sido sentenciado; se mencionan los casos en los que el Estado requerido no está obligado a extraditar y entre ellos se cita cuando se trata de delitos políticos o cuando le son conexos; se obliga al Estado requirente a no procesar al extraditado por delito político o conexo a él que se haya cometido con anterioridad a la petición de extradición.

El tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo en 1940; reconoce el derecho del Estado donde se ha refugiado el delincuente a proceder a su expulsión si el delito cometido es de los que permiten la extradición; precisa los casos por los que no se concede la extradición que son por delitos políticos y por delitos conexos a éste y por los comunes cuando las circunstancias hayan presuponer que medie un propósito político.

En la exposición de motivos del proyecto de la Convención Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas en el año de 1981 se determina: "Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existente en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar

las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Y estando conscientes de que la lucha contra el delito en la escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales:..."(23)

México ha participado multilateralmente en la Convención sobre extradición en Montevideo en 1933; y bilateralmente con Guatemala (1895), el Salvador (1886), Cuba (1930), Colombia (1937), Brazil (1938), Panamá (1939), Estados Unidos (1979), Gran Bretaña (1886), Irlanda (1886), Italia (1899), Bélgica (1939) y España (1980).

Nuestra Constitución consagra en su artículo 15, la prohibición de celebrar tratados para la extradición de asilados políticos al establecer: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se altere las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano." Asimismo en el artículo 119 se establece la obligación que tiene cada Estado de la República de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen: el auto del juez

(23) Procuraduría General de la República, OBRA JURIDICA MEXICANA, p.

que mande cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta en su artículo 28 fracción XI a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Procurador General de la República para intervenir en la extradición conforme a la ley o tratados para hacerlos llegar a su destino.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo segundo fracción séptima señala dentro de las atribuciones del Procurador General el de dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional; y en el artículo noveno se detalla la de intervenir en la extradición y su procedimiento; en el artículo cuarto fracción segunda inciso b), se exceptúa de la extradición a las contravenciones del orden político.

La Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, misma que es aplicable cuando no existe tratado de extradición y su procedimiento; en el artículo cuarto fracción segunda inciso b) se exceptúa de la extradición a las contravenciones del orden político.

CAPITULO

TERCERO

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION
DE LOS DELINCUENTES POLITICOS

3.1 El Delito.

El bien común del Estado, solo puede ser alcanzado manteniendo el orden y el equilibrio de la sociedad, es por ello que el legislador recoge un valor cultural y lo plasma en una norma que lo convierte en un bien jurídico, el cual protege a través de la sanción que impone a las personas que con su conducta descrita en una ley (Delito) lo transgreden, en otras palabras la ley penal determina lo delictivo: luego entonces el delito debe estar tipificado en una ley penal y si no lo está no es delito, sus límites son la misma ley (nulum crimen, nula poena sine legere).

De acuerdo a lo antes expuesto, una definición solamente podemos obtener del delito basandonos en la ley penal que lo contempla; no obstante existen diversas teorías que pretenden definirlo, mismas que solo varían en cuanto a algún elemento del mismo, la opinión que se adopta es la que nos proporciona Luis Jimenez de Asúa: "Acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (24)

3.1.1 Elementos del Delito

De la definición expuesta en el punto que antecede se desprenden los siguientes elementos constitutivos del delito, mismos que a continuación analizaremos:

(24) Luis Jimenez de Asúa, LA LEY Y EL DELITO, p. 206,207

Elementos Positivos:	Elementos Negativos:
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Anti:juridicidad	Causas de Justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas Absolutorias

1) Conducta.- La conducta o bien la acción tiene su fundamento en que toda la actividad que realiza el hombre la hace por la idea finalista para obtener algo; mediante la conducta se puede transformar el mundo exterior pudiendo crear delitos, es decir, realizando conductas tipificadas: el sujeto debe realizar dicha conducta con voluntad. "La conducta viene a ser por tanto la posibilidad de someter la actividad del cuerpo humano hacia un fin previamente establecido el cual se puede dar en forma consciente o inconsciente". (25)

La manifestación exteriorizada de la voluntad para conseguir un resultado, modifica el mundo exterior y cuando esta afecta la norma penal, es jurídica y lleva aparejada una pena: no obstante la simple intención y la ejecución pueden constituir un delito sin necesidad

(25) Luis Jimenez de Asúa, op. cit., p. 214

del resultado, estas conductas se denominan delitos formales.

En los delitos de acción se presenta el resultado por un hacer o quehacer positivo. A diferencia de los delitos de omisión simple se puede producir un resultado por no hacer algo, es una combinación de un no hacer con un hacer; en los delitos de omisión por comisión la ley parte de un supuesto en el que no realiza la conducta prevista produce un resultado, es el no hacer algo que la ley espera que se haga.

Todos los delitos de acción y de omisión tienen en común la realización de actos con un grado de voluntariedad, la existencia de un querer interno para actuar de una u otra forma.

Para determinar cuando surge el delito, se estableció entre otras la clasificación de los mismos en orden a la conducta:

a) Acción o delitos de acción:

Son todos aquellos que mediante la exteriorización de la voluntad tienden a producir un resultado. Requieren la realización de un movimiento corporal.

b) Delitos de Omisión:

La conducta se manifiesta por una simple actividad en contraposición de omisión esperada por la norma. Es decir, aquellos que se presentan a través o por medio de la inactividad corporal.

c) Delitos de Comisión por Omisión:

Conducta omisiva productora del resultado material.

d) Delitos Mixtos de Acción y de Omisión:

Aquellos que para su presentación requieren tanto de una conducta activa como de una omisiva.

e) Delitos sin Conducta, de Sospecha o Posición:

Son creados por tipos que están incrustados en determinados legislaciones, contempla una serie de conductas que en si mismas son constitutivas o reveladoras de un alto índice de peligrosidad del individuo que las ejecuta. Además del delito de simple actividad se le agrega el elemento valorativo. Es decir, son aquellos que se caracterizan porque la conducta específica de la persona crea la sospecha de la existencia del delito.

f) Delitos de Omisión de Resultado:

Aquellos que se cometen cuando el sujeto omite la producción de un resultado que la ley esperaba que se produjera.

Mediante la conducta inactiva se deja de producir un resultado justo y exacto que es esperado por la ley.

g) Delitos Unisubsistentes:

Aquellos que para la producción del resultado requieren una sola manifestación de la conducta, o sea, la conducta se consuma en un solo acto.

h) Delitos Flurisubsistentes:

Aquellos que requieren la realización de una conducta continuada en el tiempo y en el espacio que puede estar interrumpida pero que conserva al reanudarse el mismo principio finalista. La finalidad persiste durante diferentes etapas.

1) Delitos Habituales:

Aquellos que se realizan con dos o más conductas que vistas aisladas no son constitutivas de delito pero si se ven en conjunto forman la figura típica.

2) Tipicidad.- Este elemento puede ser considerado como un presupuesto para la consideración del delito. Sobre él va a girar la creación del delito en su aspecto dogmático Nullum Crimen sine Legere.

El Tipo es la abstracción que concretiza el juicio valorativo del legislador y que es recogida en la ley penal; esta definición tiene tres elementos esenciales:

a) Abstracción: Es la descripción hipotética del legislador. acerca de una conducta especial.

b) Juicio Valorativo: Es el proceso que realiza el legislador normativamente y por mandato constitucional.

c) Concreción: Equivale a la descripción precisa de la conducta con un contenido antijurídico y jurisdiccional. La Concreción es la que da connotación penal al tipo por la noción de Antijuridicidad que le da el carácter delictuoso al mismo.

Los elementos del tipo son:

a) Existencia de una conducta.- Manifestación exterior de la voluntad para la producción de un resultado.

b) Existencia de un tipo para que la conducta se adecue.

c) Juicio de Adecuación.- Plantear la conducta realizada por una conducta hipotética.

El aspecto negativo del Tipo se conoce con el nombre de Atipicidad: existen dos grupos por los que se presenta este aspecto:

a) Por ausencia del tipo.- Cuando una conducta determinada que no ha sido incluida por el juicio valorativo de abstracción del legislador no está incluido en la hipótesis prevista. Se entiende con eso que cuando no hay una descripción exacta de una conducta que no sea adecuada al tipo, ésta no es constitutiva de delito, hay ausencia del tipo.

b) Atipicidad en Concreto.- Se da cuando no existe la adecuación exacta del tipo penal y la conducta desarrollada. Existen varias causas por las que se da:"(26)

-Falta de calidad de determinada en el sujeto activo. Cuando el tipo contempla especiales factores pero no reúne todos, se habla de

Atipicidad.

-Cuando falta alguna característica en el sujeto pasivo comprendida en el propio tipo penal.

-Por falta de calidad en el objeto o en la cosa, o por falta de objeto.

-Por falta de referencias temporales. Cuando el sujeto pasivo o el objetivo están encuadrados en un determinado tiempo: si no se da la temporalidad no hay tipicidad.

-Por falta de referencias especiales. El sujeto pasivo o el objeto están determinados por el espacio.

-Por falta de elementos subjetivos. Los sujetos deben de tener un animo especial en la realización de la conducta.

3) Antijuridicidad.- Toda conducta que se desarrolla y que es adecuado a un tipo es indiciaria de ser antijurídica; la Antijuridicidad consiste en un acto contra la legislación, es el aspecto formal. El tipo delimita y limita a la Antijuridicidad de conductas humanas no de hechos; depende de su descripción típica y del juicio valorativo del legislador; lo injusto es el contenido de la antijuridicidad en si.

La Antijuridicidad se puede presentar de dos formas:

a) Material. Desde el momento mismo en que se da un hecho ilícito.

b) Formal. Implícita en el tipo en que con la simple adecuación es antijurídica, no se tiene que verificar el hecho, ya que es necesario proteger normas de cultura.

Todas las conductas tienen que ser indiciariamente jurídicas, por estar limitadas por un tipo, no obstante todos los hechos delictuosos que se dan no implican que tengan que ser antijurídicos.

Podemos llegar a las siguientes conclusiones; toda conducta que es típica es indiciaria de antijuridicidad formal, no necesariamente se tiene que dar en forma material. El problema de la antijuridicidad es que primero se tiene que ver si existe el elemento positivo y que no existan causas que lo eliminen.

Los elementos de la antijuridicidad son:

a) La Lesión. Desprotección a un interés jurídicamente tutelado en un tipo como consecuencia de una conducta. Solamente se podrá establecer que existe una lesión para efectos de la antijuridicidad, en aquellos casos en que la conducta implique desprotección mediante la satisfacción del tipo.

b) La Ofensa. Desprotección al contenido cultural contenido en la norma típica. Hay ofensa en aquellos casos en los cuales la conducta típica de que se trate desproteja un interés tutelado por la

norma pero además afecte el contenido cultural que la norma lleva consigo.

Para que pueda haber antijuridicidad de una conducta determinada se requieren la lesión y la ofensa como contenidos de injusto de la conducta particular de que se trate.

La única antijuridicidad relevante es la tipificada, sus elementos constitutivos son:

a) La existencia de una conducta típica.

b) Norma Jurídica.

c) Juicio valorativo objetivo

d) Resultado declarativo de contradicción. Mientras no exista una declaración de parte del legislador, la antijuridicidad no existe.

El aspecto negativo de la Antijuridicidad son Causas de Justificación que se pueden denominar como una serie de conductas que indican un grado indiciario de antijuridicidad pero que son conforme a derecho. Lo justificable elimina el problema de lo injusto, la acción no tiene efectos penales porque no es injusta; en otras palabras son conductas típicas conforme a derecho.

Las conductas conforme a derecho (Causas de Justificación) van a surgir en su aspecto negativo por:

a) La Ausencia de Interés: (inexistencia de lesión)

Se presenta la hipótesis de que el individuo dé su consentimiento para que se realice la conducta típica; cuando el tipo no requiere el consentimiento, si éste se otorga y se satisfacen ciertos efectos, se estará en el caso de una conducta típica conforme a derecho. Solo se puede dar el consentimiento sobre un bien disponible.

-Consentimiento del interesado u ofendido.

El verdadero fundamento del consentimiento, es la renuncia que se hace a la tutela del Estado: Y debe satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Debe tener una determinada oportunidad en su expresión, es decir debe de ser coetáneo con la acción, y debe durar desde el momento en que se inicia la conducta a la creación del delito.

2.-Es perfectamente revocable en cualquier momento antes de la consumación y así incorporarse a la tutela de la norma.

3.- El sujeto que otorga el consentimiento debe tener las siguientes características: Ser el titular del interés jurídicamente protegido que resulte afectado, ser un sujeto capaz, tener pleno conocimiento de que la conducta que se pretende realizar fue manifestación de su conducta sin vicio.

-Consentimiento Presunto.

Funciona sobre la base de un juicio de probabilidad que corresponde al juzgador y sobre el cual debe corresponder una hipótesis que se convertirá en certeza legal si el afectado hubiere dado su consentimiento. El juez debe imaginarse si la persona de haber tenido la posibilidad de hacerlo, hubiere consentido en la realización de la conducta típica.

b) Principio del Interés Preponderante: (inexistencia de ofensa)

El propio derecho se ve en la necesidad de establecer una valoración previa de diferente naturaleza según la cual faculta o autoriza que se le cause lesión o daño a un interés con el objeto de preservar a otro.

El Estado confiere a los particulares la facultad de realizar conductas típicas, que si se ajustan a las hipótesis del Estado resultan conductas típicas conforme a derecho.

Para precisar el interés preponderante hay que destacar cuatro aspectos:

1.- Situación conflictiva existente en los intereses jurídicos.

2.- Necesidad de la solución del conflicto, el derecho no puede conferir ilimitadamente la facultad para la realización de conductas típicas.

3.- Valuación Legal

4.- Determinación legal de la preponderancia, determinada por el juzgador al ocuparse del caso en particular.

- Por deberes especiales.

La Ley impone determinadas formas de conducta autorizando o facultando la realización de conductas típicas. Los deberes especiales pueden tener su fuente de origen en diferentes causas atendiendo a la calidad a la que corresponda el sujeto obligado dentro del cumplimiento del deber:

1.- Deberes por Razones Públicas. Reciben la denominación de deberes de servicios mandados ó por Ley. Ej. policía preventiva.

2.- Deberes que deben ser cumplidos por la calidad de la persona sujeta a la Ley. Obligación de todos los sujetos que se colocan dentro de la hipótesis creada por la norma que autoriza particularizadamente a realizar tal conducta.

3.- Deberes derivados de la obediencia jerárquica. El Estado para el cumplimiento de determinadas funciones crea un sistema escalonado en el cual unas personas tienen el derecho de mandar a otras.

- Por el ejercicio de un derecho.

Para ejercitar un derecho este tiene que estar consignado en la ley y para que resulte como un aspecto negativo de la antijuridicidad necesariamente debe de existir una situación conflictiva, frente a la cual se aplica el principio de especialidad: lo especial deroga a lo general.

-Por la calidad del sujeto social.

Tienen una connotación especial porque para poder realizarse requieren la presencia de ciertas circunstancias:

1.- Gestión Oficiosa. Se refiere a aquellos casos en los cuales sin que haya un mandato expresamente conferido ni tampoco exista una obligación predeterminada, un individuo tiene derecho para actuar en nombre y en representación de otro sin más finalidad que la de evitarle prejuicios.

2.- Vías de hechos personales v reales. Conocidas como principios de autojusticia; son conductas que se realizan ejecutivamente para proteger ó restituir un derecho sin intervención del Estado.

3.- Lesiones u homicidios causados en el ejercicio de actividades deportivas.

-Por la calidad Profesional.

La Ley faculta la realización de conductas típicas, pero condiciona esa facultad a que la persona tenga una calidad determinada que le haya sido dada por la ley; en México esta legitimado en los artículos 4 y 5 Constitucionales y sus respectivas leyes reglamentarias (Ley de Profesiones) en la que establece que las conductas típicas que realicen los médicos cirujanos en pleno ejercicio de esa profesión es legítima siempre y cuando se satisfaga la finalidad del Estado.

-Por Función Predeterminada

Son conductas típicas pero están justificadas por que lo ha prevenido la ley.

1.- Derecho Disciplinario. Son reglamentaciones consignadas para determinadas clases de corporaciones; se crean delitos particulares para los que están bajo cierta función (Código de Justicia Militar).

2.- Derecho de Corrección. Se fundamentan en el artículo 423 del Código Civil, los padres en ejercicio de la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

-Por Derechos Especialmente Conferidos.

Derechos especiales cuyo ejercicio no causa ofensa, son aquellos en que la desprotección al bien jurídico es legítima porque se hacen en ejercicio de un derecho.

enjuiciamiento.

Las acciones libres de causa, son las conductas productoras de un resultado típico en un momento de imputabilidad del sujeto, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad.

Los aspectos negativos de la imputabilidad son la inimputabilidad, que viene a ser la conducta típica, antijurídica que se realiza cuando el sujeto carece de la capacidad de autodeterminación conforme con el sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad, sea porque la ley le niega la capacidad o porque al producirse el resultado era incapaz de autodeterminación. La inimputabilidad se puede clasificar en:

a) Inimputabilidad Genérica determinada normativamente.- Cuando se hace referencia a lo genérico se quiere clasificar a los atributos personales del sujeto, la calidad inherente forma parte de un género en que por exclusión de la ley opera la inimputabilidad. (Menores de edad y sordo mudos).

b) Inimputabilidad Específica.- Aquella que se presenta concurriendo con la realización de la conducta típica y antijurídica que era inexistente antes y desaparece con posterioridad, hay una confirmación de responsabilidad por el hecho y como consecuencia la inimputabilidad debe estar referida a un momento determinado: el sujeto es imputable antes y después pero inimputable en el momento en que concurre este hecho. Sus causas son:

1.- Trastorno mental transitorio. Pérdida temporal de las facultades necesarias para la comprensión de la antijuridicidad y para la actuación conforme a una valoración normal.

2.- Estado de inconciencia. Producida por sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes.

3.- Miedo Grave. Es la perturbación del ánimo originada por la aprensión de algún peligro o riesgo que nos amenaza o del que nos defendemos.

c) Inimutabilidad Absoluta.- Corresponde a aquellas personas que son consideradas como enfermos mentales; son incapaces de comprender lo antijurídico y de actuar de acuerdo a una valoración mental.

El enfermo mental valora con deformación y esto lo convierte en seres antisociales. si afectan los bienes de la colectividad no cometen delitos. se les considera como inimutables. al igual que los locos que tienen un trastorno general y persistente en facultades intelectivas, cuyo caracter patológico es ignorado ó mal comprendido, esto le impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio provocando la incomprensión de lo antijurídico y de la actuación conforme a una valoración normal.

En el Código Penal no se establece un concepto de la culpabilidad, pero en su artículo 8 se establece la forma en que los delitos pueden ser cometidos: intencional é imprudencialmente; el Dolo corresponde a la intención y la culpa a la imprudencia.

El Dolo: es la forma más característica en que la culpabilidad se puede presentar. consiste en la voluntad de delinquir: al respecto existen dos teorías:

1.-Voluntad. Considera que se satisface el dolo por el simple hecho de querer un resultado típico y antijurídico.

2.-Responsabilidad. Consiste en reprochar al sujeto a título doloso a aquél resultado que se hubiere representado o pudiere representarse en forma normal.

La teoría más acertada es la Vinculatoria, que considera tanto a la voluntad como a la responsabilidad, porque está encaminada a un resultado típico y antijurídico.

La Culpa; es la conducta casualmente productora de un resultado típico y antijurídico que era previsible y evitable mediante la imposición del sentido necesario para cumplir el deber de cuidado y atención exigible al autor según las circunstancias temporales y personales concurrentes.

La inculpabilidad se presenta en aquellos casos en que haya inexigibilidad o irreprochabilidad.

Habrà inexigibilidad cuando no exista deber de acatamiento a la norma ó cuando no exista posibilidad del sujeto de cumplir con el deber de acatamiento de la norma.

Habra irreprochabilidad cuando hay una anormal formación en la voluntad rectora de la conducta: se coloca dentro de la teoría del error: éste puede ser de hecho, cuando versa acerca de los elementos fácticos que permiten el conocimiento de la adecuación de la conducta al tipo y de derecho cuando se presenta en orden a la significación de los hechos dentro del campo jurídico.

5) Funibilidad.- La punibilidad ha sido tratada lo mismo como elemento que como consecuencia del delito: todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad: los requisitos del acto típico, antiurídico y culpable resultan condiciones para que se aplique una pena.

"... Lo que, en último término, caracteriza al delito es ser punible. Por ende, la punibilidad es el carácter específico del crimen....Solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena."(28)

La pena es una sanción individualista que el juzgador impone al resolver sobre la existencia del delito, está genéricamente establecida y amenaza al sujeto sometido al imperio de la norma.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad, se presentan en aquellos casos de especial valoración del legislador; no obstante que exista una conducta típica, antiurídica y culpable, ésta puede ser no punible por existir en un

(28) Luis Jimenez de Asúa, op. cit., p. 426

momento determinados valores superiores a los valores sociales.

3.1.2 El Delito Político

El concepto del delito político ha sido y es todavía una de las dificultades de la aplicación de la doctrina o criterios interpretativos del acto punible, toda vez que a la fecha no se tiene una concepción clara del delito político, aún cuando se han celebrado diversos tratados y convenciones internacionales donde se habla de esta figura, éstos no determinan lo que debemos entender por Delito Político, esto no es consecuencia de una omisión voluntaria, sino que es el resultado de no haber podido llegar a un acuerdo sobre su definición.

Según la declaración de la Independencia de los Estados Unidos Americanos, las bases del delito político las identifica con lo que a la letra dice: "...siempre que una forma de gobierno tienda a destruir estos fines (Los derechos del hombre a la vida, a la libertad y a procurar la felicidad), el pueblo tiene derecho a modificarla o a abolirla y a instituir un nuevo gobierno..."

Hay tratadistas que señalan que las bases del delito político descansan en la Soberanía del pueblo y que está construido sobre la base del respeto a las libertades y derechos del ciudadano.

Estos criterios señalan que el delito político no es más que el empleo de medios no legales en ejercicio de ese derecho a la resistencia.

Es conveniente señalar lo que al respecto dijo Joaquín V. Gonzales. " Los delitos políticos tienen, sin embargo su origen en un ejercicio de la soberanía originaria del pueblo. pero en medida vedada por la constitución...".(29)

Estos autores solo dan las bases, los fundamentos del delito político, pero ninguno nos ofrece una definición clara. Hay otros autores que han tratado de definirlo, como: Carrara, que dice: " El delito político es un acto contingente, un hecho eventual de naturaleza extrajurídica."(30)

Ruiz Funes hace un comentario importante respecto a la definición proporcionada por Carrara al decir: " Una idea general inspira a Carrara: el delito político es el producto de una casualidad: de la necesidad y de la excepción..... es un fenómeno que queda sustraído al campo del derecho."(31)

Antonio Sanchez Bustamante y Sirven tratan de proporcionarnos una definición técnica al decir que el delito político es todo acto punible según la legislación del país en que se realiza ó en que ha de producir sus efectos, que tenga por fin cambiar la organización del Estado, su régimen de gobierno ó las personas que lo ejercen.

(29) Carlos Torres G., op. cit., p. 138

(30) Carlos Torres G., op. cit., p. 202

(31) Mariano Ruiz Funes, EVOLUCION DEL DELITO POLITICO, p. 15

Froilan es muy escueto en su definicion al señalar que los delitos políticos "Son aquellos delitos contra la seguridad del Estado." (32)

Eusebio Gomez siguiendo la misma tendencia nos dice que los delitos politicos son "Los delitos contra los poderes publicos y el orden constitucional." (33)

Jose Luis Rosas Rodriguez señala que: "Los delitos politicos son aquellos que atentan contra la organizacion politica o contra los derechos politicos de los ciudadanos de un Estado." (34)

Grandes tratadistas del derecho internacional como lo son Ihering, Hans, Helie, consideran al delito como una figura politica, partiendo de la premisa que en todo delito politico hay un atentado, un agravio, una lesión contra el Estado.

En embargo existen otros autores que niegan la existencia del delito politico, porque dicen que en ellos no existe la voluntad criminal.

Lombroso dijo "Solo por una necesidad de expresion tecnica llamaba delincuentes a los autores de delitos politicos, pues si juridicamente podian considerarse como tales, no lo eran casi nunca

(32) Mariano Ruiz Funes. op. cit., p. 17

(33) Carlos Torres G., op. cit., p. 141

(34) Obra Juridica Mexicana, p. 1096

desde el punto de vista moral y social..."(35) Al respecto Ferrri dice que cuando se habla de delito político no se alude al carácter moral del hecho.

Es menester exponer lo que en la exposición de motivos del Código Penal de 1906, señaló respecto a los delitos políticos " Se trata de delitos que no deshonran y de delincuentes que no necesitan ser reformados desde el punto de vista moral:...La calidad punible de una acción política,.....desaparece o se mantiene con los cambios de gobierno, es por esto que las circunstancias y no la acción misma, es pues lo que determina que ella constituya un delito o no".

No obstante los conceptos que hemos mencionado de diversos autores, ninguno de ellos ha sido claro y no nos proporcionan una definición del delito político; consideramos que para llegar a un concepto claro del mismo es necesario que este se analice a partir de los elementos que lo integran:

Delito.- No podemos hablar de la noción de delito, apartándolo de la concepción dogmática del mismo, pretendiendo darle un sentido que no tiene, es decir diverso al que hemos puntualizado en el capítulo precedente, Conducta Típica Antijurídica Culpable y Punible.

Político.- Para integrar el concepto que nos ocupa debemos puntualizar lo que por político se entiende: Es toda actividad creadora o libre encaminada a constituir, desenvolver, modificar,

(35) Ferrri, Torres G., op. cit., p. 139

defender o destruir un orden social en cuanto a su objeto, entendido éste como la búsqueda del bien común.

Ahora bien, el derecho penal plasma en tipos conductas, para ser sancionadas con el fin de proteger diversos valores que el legislador recoge de la realidad social y los plasma en un ordenamiento positivo elevandolos o dandoles el carácter de bienes jurídicos tutelados. Es así que de la realidad política el legislador recoge elementos de gran valor y los protege para mantener el orden político imperante, dando el carácter de político a conductas que han sido tipificadas.

Luego entonces podemos decir que el delito político es: la conducta típica antijurídica culpable y punible que constituye, desvuelve, modifica o destruye el bien jurídico político tutelado por la norma.

Es necesario distinguir los delitos puros, complejos y conexos:

a) Delitos políticos puros.- Son los que se cometen contra la organización política de un Estado.

b) Delitos políticos complejos.- Son los que lesionan a la vez el orden político y el derecho común.

c) Delitos conexos a los delitos políticos.- Son los que se ligan estrechamente al fin político, aunque por sí constituyen un delito común.

Por lo que hace a nuestra legislación se consagran los tipos de sedición, motín y rebelión en los artículos 130, 131 y 132 respectivamente del Código Penal, y el artículo 134 del ordenamiento antes citado le da el carácter de políticos a dichos tipos.

Así mismo en el ordenamiento que nos ocupa, se les da un trato especial a los delincuentes políticos al establecer en el artículo 23 que éstos son excluidos de la reincidencia, y en los artículos 73 y 97 que le dan al Ejecutivo la facultad para conmutar las sanciones y dictar Amnistía a los mismos. Este criterio ha sido sostenido a partir de 1906 como se puede apreciar de la lectura de la exposición de motivos del Código Penal de ese año, que dice: "Se trata de delitos que no deshonran y de delincuentes que no necesitan ser reformados desde el punto de vista moral.

La calidad punible de una acción política.....desaparece o se mantiene con los cambios de gobierno es por esto que las circunstancias y no la acción misma, es pues, lo que determina que ella constituya un delito o no."

3.2 No Extradición de Delincuentes Políticos

Como hemos analizado ya la extradición en el capítulo correspondiente, recordaremos que la misma tiene como principio general el que ningún crimen quede impune, es el de Justicia por ende.

En los tratados celebrados sobre extradición, casi siempre se inserta una cláusula de exclusión para los delincuentes políticos y aún en varias constituciones existe artículo expreso donde se prohíbe la celebración de tratados para la extradición de los delincuentes políticos y ejemplo de esto es la nuestra que consagra dicho principio en su artículo 15.

Sin embargo, esta situación nos lleva al análisis de el porqué no se extradita a un delincuente político; podríamos pensar que dado que éste no representa peligro para otras naciones, ya que su acción no contravino principios morales y éticos, y por la naturaleza de estos delincuentes éstos son exceptuados de la extradición.

A través de este trabajo nos podemos dar cuenta que las Naciones se han puesto de acuerdo mediante convenios y tratados internacionales respecto a la necesidad de otorgar Asilo a los delincuentes políticos y por otro lado que los mismos no podrán ser extraditados; estos convenios y tratados no son resultado de un criterio subjetivo y cabe analizar el por qué el Estado Asilante y requerido se deben negar a conceder la extradición de los delincuentes políticos.

Digamos que no obstante el delito político es una conducta típica antijurídica culpable y punible, esta tiene una valoración especial que para el Estado requerido deja de ser antijurídica, esto es, el acto político tiene la persecución de un fin justificado que es el bien común, este valor es superior al valor social transgredido por la norma, y si bien el caso concreto debe ser interpretado con apego a la ley, ésta no agota todo el derecho, determinados hechos encuentran su justificación fuera de la norma legal. ésto es una justificación suprallegal, de tal manera que si el acto ejecutado es el medio adecuado para lograr el fin justificado, entonces el acto es legítimo aunque este revista el carácter de punible.

De lo anterior diremos que es el Estado requerido quién tiene la facultad para calificar lo político ó no de una conducta determinada, y en el caso de que ésta sea considerada como política, este deberá negar la extradición, basado en que el acto político tiene plena justificación y por ende es jurídico, este criterio solo es considerado por el Estado requerido ya que para el Estado requirente la conducta que transgrede su orden político (sea este justo ó no) es típica antijurídica culpable y por ende punible, y no contiene causa alguna de justificación de antijuridicidad ó suprallegal.

Por otro lado consideramos que además de basarse en la justificación suprallegal, existen principios en los cuales se basan la impropiedad de la extradición para los delincuentes políticos, que son:

- a) Principio de *Nula Traditio Sine Lege*.

Este principio se basa en que fuera del tratado no hay delitos por los que deba concederse la extradición. Los delitos políticos no se encuentran inmensos en los tratados como delitos susceptibles de extradición, sino que además en éstos se exceptúan los mismos.

b) Principio de Identidad de la Norma.

Este principio declara que no se concederá la extradición por hecho que no esté calificado de delito por la propia ley, es necesario que se considere delito en ambos países, se podría dar el supuesto de que determinado hecho se considere delito político en el país requerente y no lo sea para el requerido.

Estos principios están basados en los tratados y convenios internacionales que sobre extradición se han celebrado y que sirven de apoyo para considerar que respecto a delincuentes políticos la extradición no procede, cabe la posibilidad de que los Estados en conflicto no hayan celebrado tratado alguno sobre extradición, o que aún cuando este se haya celebrado no hayan insertado cláusula de exclusión para los delincuentes políticos, en este caso el Estado requerido deberá atender a las bases de justificación supralegal para considerar que la conducta política realizada no es antijurídica y por ende negar la extradición.

Puntualizando lo anterior, advertimos que es impropio la extradición de los delincuentes políticos y por ende la de los Asilados Políticos, por cuanto hace a la celebración de tratados internacionales sobre la materia en los que se encuentra cláusula de

exclusión para los mismos. y por cuanto hace a la justificación supralegal de la conducta política que transgrede un orden político imperante, por considerar que dicha conducta tiene un fin justo (el bien común) y por ende debe considerarse que la misma no es antijurídica.

Ahora bien, es preciso referirnos a aquellos sujetos que Asilados Políticos, sin que a esto preceda un delito político pero que por haber cometido determinada conducta es perseguido políticamente en su país, para estos sujetos no cabe ni la más remota posibilidad de ser extraditados, toda vez que no son delincuentes.

Diremos que los Asilados Políticos, no siempre son delincuentes políticos, esto es, la conducta política por la cual son perseguidos, no es típica antijurídica culpable y punible, pero sin embargo se considera que dicha conducta es transgresora del orden político imperante en determinado Estado: El fin de la extradición como hemos dicho anteriormente es el de que ningún crimen quede impune, y como regla general se ha exceptuado a los delincuentes políticos: dado este fin no podemos pensar que los sujetos que no son considerados como delincuentes puedan ser susceptibles de ser extraditados.

Para dar fin con el presente trabajo quisiera precisar que toda vez que el Asilo Político reconocido como Institución Jurídica, tiene como finalidad la protección de aquellas personas que por haber cometido un delito político, ó bien realizar determinada conducta política son perseguidas por sus gobiernos, resultaría contradictorio el que su mismo protector los entregara al gobierno perseguidor

cuando esta se lo requiriera para juzgarlo por las mismas razones por las que fue otorgado el asilo: si se permitiera la extradición de dichas personas el Asilo Político perdería toda razón de ser, y no existiría en el mundo un lugar seguro de asilo: la máxima protección consideramos que es la no extradición de estos sujetos.

CONCLUSIONES

PRIMEIRA.- Es improcedente la extradición de los delincuentes políticos y por ende la de los asilados políticos, toda vez que estos son exceptuados de los tratados internacionales sobre extradición celebrados entre los Estados, y que tienen plena validez y forman parte integrante del Ordenamiento Positivo Interno de cada Estado cuando estos son firmados y ratificados.

SEGUNDA.- Nuestro Ordenamiento Positivo Interno reconoce esta improcedencia al consagrar Constitucionalmente la prohibición de la celebración de tratados sobre la extradición de reos políticos en su artículo 15.

TERCERA.- La excepción de no extradición de no delincuentes políticos consagrada en los Tratados Internacionales, tiene sus bases en que para el Estado requerido la conducta política realizada tiene una finalidad que es justificada, y esta es el bien común, por lo que tiene una justificación supralegal por lo que carece del elemento de antijuridicidad.

CUARTA.- A falta de Tratados sobre extradición donde se exceptúe a los delincuentes políticos: el Estado requerido, que es el facultado para determinar si el sujeto es susceptible de ser extraditado o no, deberá tomar en consideración la justificación supralegal de la finalidad de la conducta realizada.

QUINTA.- Para el Estado requerido la conducta política realizada siempre será típica antijurídica culpable y punible, por

contravenir su orden político, y no considerará que esta tenga alguna causa de justificación de anti-juridicidad o supralegal.

SEXTA.- Existen asilados políticos que no necesariamente son considerados delinquentes políticos, pero que sin embargo, por su conducta política son considerados peligrosos y son perseguidos por sus Estados. A estos sujetos no es posible extraditarlos, dado la finalidad de la extradición que es la impunidad del crimen, y éstos aún cuando han realizado una conducta política, ésta no es típica anti-jurídica culpable y punible.

SEPTIMA.- El asilo político y la extradición son figuras incompatibles: toda vez que resulta ilógico pensar que a un sujeto que se le otorga protección por considerar que es un perseguido político, por haber cometido algún delito o simplemente haber realizado determinada conducta política, sea extraditado y entregado al Estado en el que sufrió tal persecución, para ser juzgado por la misma razón por la que se le otorgó protección.

OCTAVA.- Es determinante la necesidad de una definición sobre delito político, reconocida por los Estados que celebran tratados sobre asilo político y extradición para minimizar las posibles confusiones y descontentos cuando impera la necesidad de la aplicación de dichos tratados. Basándonos en la doctrina del delito y en el significado amplio de lo político proponemos la siguiente definición: "La conducta típica anti-jurídica culpable y punible que constituye, desenvuelve, modifica o destruye el bien jurídico político tutelado por la norma".

B I B L I O G R A F I A

- Abarca, Ricardo. EL DERECHO PENAL EN MEXICO. Jus. México 1941. XVI 501 pp.
- Arce, Alberto G.. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 7a ed.. Porrúa, México, 1976, 313 pp.
- Arellano García, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 7a ed..Porrúa, México, 1984, 805 pp.
- Caicedo Castilla, José Joaquín. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2 ed., s/Ed.. Bogotá, 1939. 391 pp.
- Casollas Loal, Roberto. EL DERECHO DE ASILO. Tesis UNAM. 1947, 79 pp.
- Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. 9a ed., Nacional, México, 1976.788 pp.
- Gonzalez Bustamente, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 8a ed., Porrúa, México, 1985, 416 pp.
- Gonzalez de la Vega, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO, 6a ed., Porrúa, México, 1982, 448 pp.
- Gonzalez Uribe, Hector. TEORIA POLITICA, 3a ed., Porrúa, México, 1980, 659 pp.
- Jimenez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO, 3a ed., Hermos, México, 1959, 544 pp.
- Junco, Alfonso. MEXICO Y LOS REFUGIADOS. Jus. Mexico, 1959, 26 pp.
- Martínez Viademonte, José Agustín. EL DERECHO DE ASILO Y EL REGIMEN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS. Botos, Mexico, 1961. 174 pp.
- Matos, Jose. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Sanchez y de Guisa. Guatemala. 1922. 567 pp.
- Niaja de la Muela, Adolfo. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 8a ed., Atlas, Madrid, 1979. 620 pp.
- Perez Nieto Castro, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 3a ed., Harla, México, 1984. 381 pp.
- Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO, 1 ed.. Porrúa, México. 1982, 513 pp.
- Ruiz Funes, Mariano. EVOLUCION DEL DELITO POLITICO. Hermes, México. 267 pp.
- Sorensen, Max. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Fondo de Cultura Economica, México. 1973, 772 pp.

Torres Campos, Manuel. ELEMENOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 2a ed., Lib. de Fernando Fe. Madrid, 1983. 515 pp.

Torres Cienega, Carlos. ASILO DIPLOMATICO. Buenos Aires, 1954. 475 pp.

Zloti Ramirez, Ramon. DERECHO CONSULAR MEXICANO. Ponce, Mexico, 1982. 504 pp.

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Organica de la Administracion Publica Federal

Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica

Ley General de Poblacion

Codigo Penal para el Distrito Federal

ASILO Y PROTECCION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS EN AMERICA LATINA. UNAM, México, 1982. 228 pp.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL. Suscrita en la Decima Conferencia Interamericana. Caracas, 28-III-54. Union, UNAM, 32 pp.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPANOLA, 19a ed., Espasa Calpe, Madrid, 1970. Sv.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Juridicas, Mexico, 1984. 8vols.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, bibliografica, Buenos Aires, 1955. 25vols.